

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3398, que deroga el Decreto Nº 2713, de fecha 5 de octubre de 1972.

(G. O. Nº 9302, del 24 de Mayo de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3398

CONSIDERANDO que conforme a investigaciones técnicas realizadas por el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, no existe peligro de extinción del lambí, y que por el contrario, la producción de este molusco se ha multiplicado;

CONSIDERANDO que el lambí forma parte del régimen dietético del pueblo dominicano, y que su exportación es fuente de divisas para nuestro país;

VISTO el inciso b) del artículo 7 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 2713,

de fecha 5 de octubre de 1972, que veda la captura del lambí en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3399, que prohíbe hasta el 31 de diciembre del presente año la pesca de la Tilapia en Laguna Redonda, Municipio de Miches.
(G. O. Nº 9302, del 24 de Mayo de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3399

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, ha comprobado que existe una merma considerable en la producción de la Tilapia, en Laguna Redonda, Miches, por la forma excesiva en que la pesca de la misma se practica actualmente en aquel lugar;

CONSIDERANDO que la Tilapia constituye una especie fluvial que incide notablemente en el desarrollo de la economía nacional, y una fuente de alimentación para el pueblo dominicano;

VISTO el inciso b) del artículo 7 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente